



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D.F. , 2 de enero de 1995.

### CIRCULAR F-7.1

**ASUNTO: Sistema de Bases de Inversión (SIBI).-**

Se establece el que se indica.



#### A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS:

Con el propósito de contar con medios más eficientes y oportunos de información para llevar a cabo su análisis, así como para precisar criterios sobre limitantes de inversión y especificar los activos en que pueden invertirse las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, así como el capital pagado y reservas de capital, según lo dispone la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión ha estimado conveniente establecer el Sistema de Bases de Inversión (SIBI), el cual consiste en la captura y validación de cifras de los diversos renglones que comprenden el activo de las Instituciones de Fianzas a través de diskettes y la generación de reportes sobre la determinación de las bases de inversión y cobertura de las mismas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59 y 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como por lo establecido en la tercera y cuarta de las reglas para la inversión de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, y tercera de las reglas para la inversión de capitales, las Instituciones de Fianzas remitirán a esta Comisión el diskette y los documentos de referencia de acuerdo a lo establecido en los lineamientos que se citan a continuación:

**PRIMERA.-** La cifras capturadas en el sistema en cita, deberán mostrar en forma veraz y en concordancia con sus registros contables los diferentes recursos en que se encuentra invertido el activo de las Instituciones de Fianzas, debiendo apegarse en todo momento a la Ley de referencia, las reglas para la Inversión correspondientes, así como a los lineamientos generales que se adjuntan en anexo, y demás ordenamientos aplicables para tal efecto.

**SEGUNDA.-** La información deberá ser remitida a la Dirección General de Informática a través de medios magnéticos conforme al diskette que se acompaña con una impresión de los reportes de salida, debidamente firmados por los funcionarios facultados para ello.

**TERCERA.-** Adjunto a la documentación de referencia, se incorporará copia de los comprobantes de las inversiones en valores, descuentos y redescuentos, así como de las pólizas de seguros correspondientes a préstamos hipotecarios e inmuebles, a fin de que las cifras reportadas sean consideradas como válidas. Asimismo, se les indica que deberán de contar en todo momento con la documentación que acredite la tenencia de los diversos activos.

**CUARTA.-** El diskette y la documentación citada, se entregará dentro los 20 días naturales siguientes al término de cada mes, con excepción de la correspondiente a diciembre, la cual deberá ser presentada dentro del mes siguiente del año de que se trata.

### TRANSITORIAS

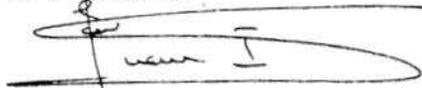
**PRIMERA.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor para el reporte de inversiones correspondientes al mes de diciembre de 1994.

**SEGUNDA.-** Con independencia de la implantación del sistema de referencia, se considera conveniente que las Instituciones de Fianzas en forma transitoria continúen entregando los formatos señalados en la Circular F-7.1 del 11 de abril pasado, por un período mínimo de tres meses.

La presente Circular deroga a la F-7.1 del 11 de abril de 1994.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 69, fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS  
El Presidente.



LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTON.

Se anexan lineamientos generales para considerar las inversiones como afectas.



## COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DIRECCION GENERAL DE FIANZAS

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA CONSIDERAR LAS INVERSIONES DE LAS RVAS. DE FZAS. EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA, ASI COMO DE CAPITALES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, COMO AFECTAS.**

1.- Únicamente deberá considerarse como afectas a las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia, así como del capital pagado y reservas de capital, los recursos propios de las Instituciones de Fianzas, y los provenientes por otro tipo de circunstancias tales como depósitos en garantía, serán considerados como no afectos.

2.- Las limitantes aplicables a las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, según la reglamentación actual, son las siguientes:

INCISO	CONCEPTO	LIMITANTES POR TITULO	LIMITANTES POR EMISOR
A	VAL. EMIT. O R. GOB. FED.	100 %	100 %
B	VAL. EMIT. O. R. POR INST. DE CRED.	60 %	20 %
C	VAL EMIT. PERS. DIST. DE A Y B.	30 %	
C1	ACCIONES DE INST. DE SEGS.	20 %	
D	TIT. BIEN CRE. REGLA VI	40 %	5 %

3.- Para la aplicación de limitantes por emisor, se deberán tomar en cuenta, tanto las inversiones a corto, como las de largo plazo.

4.- Las limitantes por emisor a que se refiere el inciso D), únicamente se considerará, en aquellos préstamos a favor de una sola persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o responsabilidades constituyan riesgos comunes para las Instituciones de Fianzas.

5.- Las limitantes para las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital se sujetarán a las que correspondan en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para activos computables, así como las establecidas en V, VI, y VII de las reglas para la inversión del capital de dichas Instituciones.

6.- En aquellos casos en que las Afianzadoras cuenten con inversiones que excedan las limitantes correspondientes a reservas técnicas, dichos excedentes podrán afectarse a capital, siempre y cuando la suma de la parte afecta a reservas técnicas y la que se aplique a capital no excedan de la limitantes previstas conforme al punto anterior.

7.- Para considerar una inversión como afecta a reservas técnicas, capital pagado o reservas de capital o no afectas, deberán presentar los importes del costo de adquisición o saldo, sumando en su caso, los deudores por intereses y dividendos correspondientes y restando las estimaciones para cobros dudosos, provisiones de fondos, depreciaciones, participación de pasivos, el decremento por valuación de valores y la estimación por baja de inmuebles.

8.- El **incremento** por valuación de valores afecto a las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, conforme al último párrafo de la regla VI de dichas reservas, será el 50%, siempre y cuando dicho porcentaje, más el costo de adquisición de los valores que se hallen afectos a tales reservas, no sobrepasen el 30% de la base de inversión. En el caso de que se afecte sólo una parte del costo de adquisición de los valores afectos a las citadas reservas, únicamente se podrá incluir el incremento por valuación por la parte proporcional a dicho costo, y se sujetará a las limitantes antes descritas.

9.- En el caso de que los valores presenten decremento por valuación, este deberá disminuirse directamente del costo de adquisición.

10.- Las inversiones en inmuebles de productos regulares, estarán limitadas, tanto su costo de adquisición, como el incremento por revaluación resultante de acuerdo con la Circular F-6.3.

11.- En relación a la regla VII, relativa a reclamaciones pagadas, la parte afecta a reservas técnicas, capital pagado y reservas de capital, se determinará restando al saldo, en su caso, la estimación para cobros dudosos, las provisiones de fondos y las reclamaciones pagadas sin garantías, así como las superiores a 18 meses que no cuenten con estimación para cobros dudosos.

En relación á lo antes expuesto, los importes considerados como no afectos estarán integrados entre otros conceptos por las reclamaciones pagadas sin garantías y las superiores a 18 meses que no se encuentren reservadas.

12.- Cuando el Iva pagado por acreditar (cuenta 1609), sea mayor al Iva por pagar (2406), el importe neto tendrá que considerarse como no afecto.

13.- Si los pagos anticipados derivados de impuestos (1701.01), son mayores a las Obligaciones Fiscales (2407), el importe neto deberá considerarse como no afecto.